

III CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO-UNIVERSIDAD CATOLICA DE
SALTA

COMISION Nº: 3 "Reorganización Societaria"

TEMA: "F" Resolución Parcial"

Ponencia presentada por la Abogada GRACIELA ALBA HAGGI

INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL de la FACULTAD DE DERECHO/
Y CIENCIAS SOCIALES (UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA)

PONENCIA: Posibilidad de solicitar la exclusión de un socio, invocando como causal la pérdida de "affectio societatis" revelada por el mismo.

FUNDAMENTACION: El Código de Comercio en su art.419, contemplaba una serie de supuestos a los fines de la exclusión de un socio. En todos ellos, no bastaba la presentación de los hechos configurativos de una causal, sino que se debía acreditar su gravedad. Existían asimismo otros supuestos, no // contemplados por la ley que tuvieron recepción por vía doctrinaria y jurisprudencial.

El Decreto-Ley 19.550, recepta el criterio/ ya utilizado por el Código Civil Italiano, utilizando una / fórmula más genérica y omincomprensiva de las causales para la exclusión del socio, superando de esta manera algunas // imprecisiones contenidas en el Código de Comercio.

La ley Societaria en su art.91 se refiere /

// a la "justa causa" mencionando que la habrá ... "cuando /
 "el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligacio-
 "nes." ... y que ... "También existirá en los supuestos de //
 "incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o con-
 "curso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad //
 "limitada."; supuestos estos últimos que no nos vamos a de-
 tener a analizar.

El problema es aquí determinar, si para los //
 tipos societarios en que está previsto este "remedio" de la
 exclusión, (sociedades de tipo personalista o en las cuales
 la calidad de socio está íntimamente relacionada con la per-
 sona y es inherente a la misma), la pérdida de "affectio //
societatis", revelada por el desinterés por los negocios //
 sociales o en la falta de colaboración para la consecución/
 de los mismos, y sin que esta actitud por parte del socio /
 implique los hechos específicamente contemplados por la ley
 o repetados doctrinaria y/o jurisprudencialmente, pueda //
significar "justa causa" de exclusión del mismo, atendiendo
 a la gravedad que importaría para la sociedad una situación
 semejante.

Una última consideración que cabría realizar,/
 es que el plazo establecido por el art.91 L.S. en su aparta-
 do tercero, de 90 días, sería exiguo, por cuanto quizás se/
 necesitarían para este supuesto, la reiteración de un hecho
 o la realización de varios hechos, es decir una cierta ha-
 // bitualidad, que revele la pérdida de "affectio societa-/
 tis".